



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 621

Bogotá D. C., jueves, 9 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.

Bogotá D. C., 25 agosto de 2010

Señor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 071 de 2009 Cámara *por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.*

Informe de Ponencia

De manera respetuosa rindo ponencia favorable al Proyecto de ley número 071 de 2009, *por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.*

I. Origen del Proyecto

El proyecto de ley en cuestión fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 29 de julio del año 2009, por los honorables Representantes *René Garzón Martínez, Ómar de Jesús Flórez y Amanda Ricardo de Páez*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 657 de 2009. El proyecto siguió su curso para primer debate, siendo asignada en la ponencia correspondiente la Representante Amanda Ricardo de Páez. La publicación de la ponencia para Primer Debate fue hecha en la *Gaceta del Congreso* número 148 de 2010.

Después de anunciado el proyecto en la Comisión Séptima, el día 2 de junio de 2010, su aprobación

para continuar el trámite en Segundo debate fue realizado por los integrantes de la comisión en sesión del día 8 de junio de 2010.

II. Contenido del Proyecto

El proyecto abordado, por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales, está constituido por seis artículos y, no se ha generado algún cambio en su trámite en primer debate.

En su aspecto general, se pretende suprimir la presentación trimestral de la prueba de supervivencia para la realización del pago de la mesada pensional, por parte de los operadores públicos o privados del sistema General de Seguridad Social en Pensiones. La exigencia de presentación del certificado de supervivencia solo podrá ser anualmente, en el mes de enero.

Además, para el retiro de los dineros, en el caso en que sea utilizado el mecanismo de tarjeta débito, no se hace necesaria la presentación personal del beneficiario, dado que este tiene los mismos beneficios de cualquier cuentahabiente.

III. Justificación Del Proyecto

1. Pensionado de la Tercera Edad

El proyecto de ley 071 de 2009 se encuentra dirigido a beneficiar a la población pensionada. Un sector social que está implícito en este tipo de asignación de la previsión social es el adulto mayor, población que debe ser amparada por la debida cobertura social del Estado, garantizándole siempre sus derechos, priorizando sobre ellos en condiciones de igual importancia a la protección de sectores sociales minoritarios y vulnerables. Es relevante, desde los principios constitucionales, el apoyar toda la adecuada producción legislativa tendiente al cuidado y provisión de bienestar de las personas que dada su situación vital, enriquecida por la experiencia y sabiduría, pero al mismo tiempo afectada por el deterioro natural del pasar de los años, son agredidas y sujeto de discriminación.

Es preciso señalar y describir lo que comprende acerca del adulto mayor. No existe en la actualidad, por parte de los investigadores en gerontología denominación única cuando se habla de este tipo de población, generalmente es asociada a límites de edad; ejemplo de ello, es la designación de entre los 55 a los 75 de edad, en la cual, de los 55 a los 65 es el período de envejecimiento. Aunque, la posición oficial de los gerontólogos es de 65 años de edad el inicio de la vejez, para efectos de guiarnos con una sola visión de lo que podemos entender por adultos mayores nos basaremos en la definición utilizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual sostiene que la vejez es el período de la vida en el que, por causa de la pérdida de la capacidad física, no se pueden desarrollar las actividades familiares y laborales que le eran correspondientes.

Cabe aclarar que en la definición usada no se contempla la pérdida total de las facultades físicas y mentales, en cambio se acentúa la vulnerabilidad en que se encuentra esta población. Una visión negativa sobre la vejez es la manifestada por el científico norteamericano R. Buttler, quien en 1973 destacó una serie de calificativos discriminatorios a las personas que se encuentran dentro de un rango de edad mayor. Los calificativos estaban orientados en denotar el límite de la vida productiva y, así mismo, la correspondencia con la importancia social de cada una de las personas, de tal forma que la llegada a una edad en donde se vislumbren cambios relativos a la vejez es indicador de una necesaria marginación social, en beneficio de la productividad colectiva.

Al contrario, los adultos mayores se articulan socialmente como un soporte importante en la consolidación y transmisión de información cultural, la cual fortalece valores e identidades propios del enramado de una sociedad. Aunque, son innegables los aspectos de deterioro físico que se generan con la edad, tales como disminución de la función cardio-pulmonar, reducción de la capacidad sensorial, indicios de atrofia muscular, deficiencias sensoriales y motrices que impiden una movilidad óptima y atenta ante las situaciones contingentes de la vida ciudadana convierten al adulto mayor en objeto de cuidado. Acciones cotidianas ejecutadas como hábitos, se transforman en actividades que implican grados de dificultad.

Así pues, para el adulto mayor se exige protección, dado su importante papel en el transcurrir cultural y por ser un grupo poblacional vulnerable dado el convulso entorno de las ciudades contemporáneas. De tal forma lo demuestra el elevado índice de accidentalidad en tránsito en personas de entre los 60 y 80 años de edad, que para el primer semestre del 2010 acumula alrededor de 1200 lesionados, según lo constata el **Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses**, el mayor índice obtenido en todo el balance del **Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad** desarrollado por la misma institución.

Según estudios del Distrito Capital la principal causa de muerte violenta en los adultos mayores son los accidentes de tránsito, llegando a conformar un 34% de las muertes violentas registradas en Bogotá. Actualmente se han implementado medidas pedagógicas para diezmar la accidentalidad, que bene-

ficiaría a esta población, pero no resulta totalmente efectivo a la hora de ver los balances de accidentalidad. Las ciudades colombianas por su característico ambiente caótico impiden un desplazamiento seguro para nuestros ancianos, cosa que a la hora de hacer el reclamo de la pensión pone en riesgo y abusa de su integridad.

2. Los Requerimientos al Pensionado

La obligatoriedad de presentarse personalmente para ejercer el débito del dinero consignado por las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, es un requisito vulnerador del principio de igualdad que esta población tiene en relación a los demás cuentahabientes, en el caso del retiro del dinero. Además, los coloca en riesgo frente a las posibles contingencias presentes en las calles de la ciudad exigiendo su desplazamiento, valorándolo como una persona que por su condición adulto mayor no está en la misma posición de otro ciudadano, aunque exista la manera para que el beneficiario realice el débito de la cuenta por otros medios (cajeros automáticos).

La permanencia de esta exigencia, para el cobro de pensiones, es posible considerarla como discriminatoria. Sostenemos la definición de maltrato al adulto mayor respaldada por la OMS, *en la cual se afirma: el maltrato de los ancianos consiste en realizar un acto único o reiterado, o dejar de tomar determinadas medidas necesarias, en el contexto de cualquier relación en la que existen expectativas de confianza, y que provocan daño o angustia a una persona mayor*¹. Además, existe una clasificación de tipos de maltrato: Maltrato físico, Maltrato psicológico o emocional, abuso económico y material, abuso sexual y, maltrato por descuido.

El que nos atañe en este caso es el maltrato por descuido, el cual se entiende como la negligencia a cumplir con la obligación de atender a un adulto mayor, ello puede entrañar o no la intención pensada de generar sufrimiento emocional o físico a esta persona.

La negligencia sobre la atención pública al adulto mayor conlleva a consolidar un ambiente de marginalidad por parte del Estado, el cual se encuentra obligado a atender todos los requerimientos necesarios para posibilitar la mayor cobertura en bienestar a esta población. El desplazamiento obligado del pensionado por el cobro mensual de la pensión más allá de poner en riesgo la integridad física del adulto mayor, trasgrede inminentemente el principio de igualdad, dado que el hecho de no acceder a los mismos beneficios que tiene cualquier otra persona que maneje una cuenta de ahorros o corriente como es el caso de usar la tarjeta débito, en el sentido que posibilite este mecanismo bancario es claramente un acto de marginación dada su condición de vulnerabilidad, pues estos dineros ayudarán a su manutención y pervivencia.

En el sentido de los avances tecnológicos, como es el caso de las tarjetas débito, que permiten el retiro de dinero desde cualquier punto habilitado para

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS). Investigación para Latinoamérica: "El maltrato de las personas mayores".

el hecho (cajeros automáticos), así, también existen sistemas integrados de información que posibilitan comunicar vía internet las bases de datos entre instituciones. Es el caso de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien maneja un sistema integrado comunicando continuamente al Ministerio de la Protección Social la información actualizada en relación a las pensiones, en dichos términos, el artículo 3° del presente proyecto de ley propone que la institución financiera, a quien en la actualidad debe ser presentado el certificado de supervivencia, solicite a la Registraduría Nacional el estado civil actualizado del pensionado.

La tramitación del certificado de supervivencia trimestralmente, para el reclamo de la pensión, redundante sobre las provisiones tecnológicas que las instituciones del Estado poseen para la administración de los colombianos. El prescindir de estas herramientas, para el control de la distribución de la mesada pensional implica el no usar medios idóneos para beneficiar a los pensionados, esta clara omisión de políticas para el efecto arroja sobre los pensionados de la tercera edad un manto de desprotección y claro maltrato por descuido, diferenciado por la negligencia de la administración pública.

El uso de nuevas tecnologías debe estar caracterizado por un horizonte social, en nuestro caso específico el beneficiar a los pensionados que por estar en una edad de complejidades múltiples requiere del soporte de las instituciones estatales. Es por ello que como soporte al requerimiento del certificado de supervivencia, también está incluido dentro de la actualización constante de información a solicitud de la entidad bancaria que la requiera el sistema Sispro (Sistema Integral de información de la Protección) del Ministerio de la Protección Social, el cual alberga información manejada interinstitucionalmente y para la conformación de controles y balances internos. En el marco del sistema Sispro se encuentra un sistema clasificado con la sigla RUAF (Registro Único de Afiliados) el cual maneja la información de los afiliados del sistema de seguridad social en pensiones y en salud, desde emisiones estadísticas públicas hasta balances individuales de orden interinstitucional, respetando la privacidad de los afiliados.

3. Marco Jurídico en Colombia

La Constitución Política, en el desarrollo de su Título segundo, “de los derechos, garantías y deberes”, capítulo segundo, “de los derechos sociales, económicos y culturales”, se ocupa de manera específica de los derechos que acompañan a las personas de la tercera edad:

Artículo 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Esta disposición constitucional debe armonizarse necesariamente con la normatividad vigente y por supuesto con la Declaración de los derechos humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del

Hombre de 1948, Asamblea mundial de Madrid, sin olvidar todos y cada uno de los tratados y convenios suscritos por Colombia frente al tema.

Frente a la protección de la población colombiana ubicada en la tercera edad, son muchos los esfuerzos y los logros que se pueden destacar dentro de nuestra legislación, sin embargo, es claro que la deuda para con nuestros mayores aún es significativa y no podemos ser inferiores a nuestras responsabilidades y funciones, procurando que la norma cada vez se acerque más a ese estado ideal de cosas que debe acompañar al ser humano en sus últimos años de existencia.

La Corte Constitucional ha manifestado, en la Sentencia T-51/97 que:

“...la protección a la tercera edad es una función en la que concurren, por igual, el Estado, la familia y la sociedad...”

Son muy pocos los adultos mayores que gozan del beneficio de una pensión y quienes lo tienen, son motivo de atropellos, arbitrariedades, injusticias y discriminación al momento de buscar hacer efectivas sus mesadas pensionales, sometiéndolos a trámites innecesarios, que en estos tiempos donde la tecnología avanza a ritmos inimaginables, carecen de justificación.

No vamos a desconocer los grandes avances conseguidos, pero no podemos desfallecer en el compromiso y obligación de hacerles más llevadera su vida y colaborarles para que cada vez sea más fácil, colocando a su disposición las herramientas tecnológicas que faciliten los trámites a los que se ven obligados, específicamente en lo relacionado con el cobro de sus mesadas pensionales.

Decreto 2150 de 1995:

Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública.

Artículo 5°. *Pago de obligaciones de entidades de previsión social.*

*Las entidades de previsión social consignarán en cuentas corrientes o de ahorros o enviarán por correo certificado el importe de las prestaciones sociales a su cargo, a los pensionados o acreedores que así lo soliciten. Los pagos que se remitan mediante correo, se harán a través de cheques cuyo beneficiario será el titular de la prestación, con cláusula restrictiva de negociación y para abono en cuenta abierta a nombre exclusivamente de aquél. En tal caso no será procedente exigir prueba de la supervivencia. **Del mismo modo, cuando el importe de la prestación se cancele a través de cuenta corriente o de ahorros, abierta a nombre del beneficiario de la prestación, las entidades de previsión social deberán convenir con las instituciones financieras, que las cuentas respectivas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial.** No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante. **En todo caso, si el beneficiario opta por reclamar personalmente ante la administración el pago de su prestación, no se le podrá exigir prueba de super-***

vigencia. En tal evento, esta se requerirá cuando se obre mediante apoderado. (Subrayado y negrilla extratexto)

Mediante el Decreto 2150 de 1995, se suprimieron algunos trámites considerados innecesarios que abrieron el camino para estudiar de manera más detallada la problemática, situación que nos permite hoy día presentar propuestas más idóneas, con fundamento jurídico y un gran compromiso social, en búsqueda de una mejor calidad de vida para nuestros pensionados.

Sobre el mismo tema, se expidió la Ley 700 de 2001, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones, mostrando un gran avance en cuanto al mejoramiento del trámite en beneficio del pensionado:

Artículo 1°. *En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Política, la presente ley tiene por objeto agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas.*

Parágrafo. *Lo dispuesto en esta ley se aplicará a la pensión de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes.*

Artículo 2° [Se declara exequible por Sentencia C-721-04 Corte constitucional/ Modificado mediante Ley 952-05] **A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal bancaria en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si éste así lo decide.**

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las entidades de previsión social deberán realizar previamente, un convenio con la respectiva entidad financiera; especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Sólo procederán estas consignaciones en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3°. *En cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, el funcionario público y de los fondos privados de pensiones que rehúsen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios sin justa causa, incurrirán con arreglo a la ley en causal de mala conducta y serían solidariamente responsables en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar.*

Artículo 4°. *A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, ten-*

drán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Parágrafo. *El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.*

Artículo 5°. [Modificado por la Ley 1171 de 2007, artículo 16] *Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado.*

Parágrafo. *En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a estos por la utilización de las mismas.* (Subrayado y negrilla extratexto)

La Ley 700 de 2001, ha sido motivo de modificaciones y reglamentaciones, en búsqueda del mejoramiento de las condiciones de las personas de la tercera edad, haciendo mucho más eficiente el trámite y prescindiendo de pasos innecesarios, las cuales se enuncian a continuación:

Decreto 2751 de 2002

Por medio del cual se reglamenta el artículo 5° del Decreto 2150 de 1995 y la Ley 700 de 2001.

Artículo 1°. *Pago mesadas pensionales. El pago de las mesadas pensionales a cargo de operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones o entidades de previsión se podrá realizar por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- a) *Mediante el pago personal al beneficiario o a su apoderado;*
- b) *Mediante consignación en cuentas corrientes o de ahorros, y*
- c) *Mediante envío por correo certificado del importe de las prestaciones.*

Artículo 2°. *Pago Personal al Beneficiario. El pago personal de la prestación al beneficiario consiste en el pago directo que realicen los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones en las dependencias administrativas o institucionales financieras establecidas para el efecto.*

En estos casos, al realizar el pago deberá verificarse adecuadamente por la entidad que realice el pago, la identidad del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Los pagos personales podrán también realizarse al apoderado especial del beneficiario, en cuyo caso se requerirá, además del poder especial otorgado en debida forma, prueba de la supervivencia del beneficiario para cada uno de los pagos respectivos.

Artículo 3°. Pago Mediante Consignación en Cuentas. **El pago mediante consignación en cuentas consiste en el pago o abono que realiza el operador público o privado del Sistema General de Pensiones en la cuenta corriente o de ahorros abierta por el titular de la prestación y en la cual únicamente este último se encuentra autorizado para realizar retiros.**

El débito de la cuenta correspondiente se hará por los medios previstos en el contrato respectivo siempre y cuando en ellos esté contemplado que la operación respectiva debe hacerse personalmente. En todo caso, como mecanismo de control para aquellos eventos en los cuales el retiro se realice utilizando el mecanismo de tarjetas débito de uso personal, la institución financiera exigirá la presentación personal del pensionado en la respectiva oficina o la prueba de la supervivencia del beneficiario, una vez cada tres meses.

Artículo 4°. Autorización Especial y Supervivencia. Se entiende por autorización especial el poder conferido para el cobro de mesadas debidamente especificadas, el cual debe presentarse personalmente por el beneficiario, su representante legal ante un Notario Público, Cónsul o ante un funcionario público que de acuerdo con la ley haga sus veces.

La autorización especial no podrá conferirse para el cobro de más de tres (3) mesadas.

Artículo 5°. Pago Mediante Correo Certificado. El pago mediante correo certificado, consiste en el envío del pago que realiza la entidad de previsión al titular de la prestación, utilizando este tipo de correo. Estos pagos se harán a través de cheques cuyo beneficiario será el titular de la prestación, con cláusula restrictiva de negociación y para abono en la cuenta corriente o de ahorros abierta a nombre exclusivamente de aquél.

Para estos fines, el titular de la prestación deberá informar al operador público o privado en la forma y condiciones que este establezca, la dirección personal en la cual deba realizarse el pago. El operador público o privado podrá establecer mecanismos que permitan revisar periódicamente la vigencia de dicha dirección y el recibo efectivo del pago por parte del titular.

Esta ley también fue motivo de modificación por parte de la Ley 952 de 2005, específicamente su artículo 2° y se dictaron otras disposiciones en los siguientes términos:

“...Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar

previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo 1°. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria...” (Subrayado y negrillas extratexto)

La Ley 962 de 2005 también se ocupó del tema y dictó algunas disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señalando para el caso que nos ocupa lo siguiente:

“Artículo 13. Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia. Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a menos que la persona se encuentre radicada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término de seis (6) meses.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.”.

También fue modificado el artículo 5° de la Ley 700 de 2001, mediante la Ley 1171 de 2007, por medio de la cual se establecieron unos beneficios a las personas adultas mayores:

“...Artículo 16. El inciso 1° del artículo 5° de la Ley 700 del 2001 quedará así:

Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla de la entidad financiera sin excepción. La Superintendencia Financiera conforme a sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar...”.

Como se puede apreciar, la legislación sobre el tema ha sido importante y enfocada en la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de los mayores adultos, específicamente en lo relacionado con el cobro de las mesadas pensionales, básicamente haciendo más expedito el trámite y colocando la tecnología a disposición de los pensionados.

Sin embargo, también es una constante, el hecho que se limita la utilización de las herramientas que se le entregan al adulto mayor; si bien por un lado se

permite el abono en cuentas, corrientes o de ahorros, además, se permite que lo haga en cualquier sucursal y, que los cobros lo realice a través de un tercero; lo obliga a que adelante todas estas actividades de manera personal.

En este sentido es nuestro pensar que se están desconociendo los preceptos constitucionales y las normas de carácter legal que regulan la materia.

De una forma directa, se está discriminando a la población de adultos mayores, vulnerando el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Constitucional que les acompaña ante sus semejantes, así como las disposiciones y principios señalados en la Ley 1251 de 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ley 1251 de 2008

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 2º. *Fines de la ley.* La presente ley tiene como finalidad lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción, respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos.

Artículo 3º. (...)

Artículo 4º. *Principios.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

a) Participación Activa. (...)

b) Corresponsabilidad. *El Estado, la familia, la sociedad civil y los adultos mayores de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la participación activa e integración de los adultos mayores*

en la planificación, ejecución y evaluación de los programas, planes y acciones que desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

c) Igualdad de oportunidades. *Todos los adultos mayores deben gozar de una protección especial de sus derechos y las libertades proclamados en la Constitución Política, Declaraciones y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, respetando siempre la diversidad cultural, étnica y de valores de esta población;*

d) Acceso a beneficios. *El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales;*

e) Atención. *En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades.*

f) Equidad. *Es el trato justo y proporcional que se da al adulto mayor sin distingo del género, cultura, etnia, religión, condición económica, legal, física, síquica o social, dentro del reconocimiento de la pluralidad constitucional;*

g) Independencia y autorrealización. *El adulto mayor tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del país. Se les brindará las garantías necesarias para el provecho y acceso de las oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas de la sociedad, así como el perfeccionamiento de sus habilidades y competencias;*

h) Solidaridad. *Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al adulto mayor; brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad;*

i) Dignidad. *Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores;*

j) Descentralización. *Las entidades territoriales y descentralizadas por servicios prestarán y cumplirán los cometidos de la presente ley en procura de la defensa de los derechos del adulto mayor;*

k) Formación permanente. (...)

l) No discriminación. *Supresión de todo trato discriminatorio en razón de la raza, la edad, el sexo, la condición económica o la discapacidad.*

m) Universalidad. *Los derechos consagrados en la presente ley son de carácter universal y se aplican a todas las personas residentes en el territorio nacional sin distinción alguna y sin ningún tipo de exclusión social. Sin embargo, el Estado podrá focalizar las políticas públicas en las poblaciones más pobres y vulnerables para reducir las brechas económicas, sociales y culturales que caracterizan el país.*

n) Eficiencia. *Es el criterio económico que revela la capacidad de producir resultados con el mínimo de recursos, energía y tiempo.*

ñ) Efectividad. Es el criterio institucional que revela la capacidad administrativa y política para alcanzar las metas o resultados propuestos, ocupándose fundamentalmente en los objetivos planteados que connotan la capacidad administrativa para satisfacer las demandas planteadas en la comunidad y que se refleja en la capacidad de respuesta a las exigencias de la sociedad.

Como se puede observar, carece de sentido el establecer normas de carácter específico, que restrinjan los derechos de las personas, máxime cuando se trata de una población especial, protegida de manera taxativa por la Constitución y la ley.

Los apartes de las normas citadas y que se encuentran vigentes, que consideramos que vulneran el principio de igualdad, constitucionales y los principios legales señalados en la Ley 1251 de 2008 se transcriben a continuación:

Ley 952 de 2005

“...**Artículo 1°.** El artículo 2° de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

La ley 962 de 2005

Artículo 13. Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia. Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a menos que la persona se encuentre domiciliada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término de seis (6) meses.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.”

Ley 1171 de 2007

“...**Artículo 16.** El inciso 1° del artículo 5° de la Ley 700 del 2001 quedará así:

Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla de la entidad financiera sin excepción. La Superintendencia Financiera conforme a sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar...”

Claramente se puede observar que frente a lo que parece un reconocimiento de derechos, se establecen restricciones que vulneran el derecho a la igualdad de las personas y los principios taxativamente señalados para efectos de garantizar los mismos a los adultos mayores.

En primer término, si bien se está brindando la posibilidad que a los pensionados se les consignen los recursos en cuentas de ahorro o corriente de cualquier entidad bancaria, independientemente de que se le permita realizar retiros en cualquier sucursal y cualquier día, se les obliga a adelantar dichos retiros de manera personal, excluyéndolos de los múltiples beneficios que ofrece la banca virtual para los tarjetahabientes.

De igual forma, se les impide hacer uso del derecho que tiene cualquier ciudadano de otorgar poderes, debidamente constituidos para que terceros de su confianza se encarguen de adelantar los trámites que tienen a cargo para hacer efectivas sus mesadas pensionales, obligándolos a actualizar las autorizaciones que otorgan, de manera periódica.

Se observa también cómo se establece una diferenciación altamente discriminatoria a los pensionados de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en cuanto al término exigido para las presentaciones personales, para probar supervivencia.

Al respecto es necesario señalar que estas normas desdibujan lo que ha sido la evolución de los derechos en nuestro país, sobre todo en lo que el derecho a la igualdad se refiere. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en este aspecto, manifestando en diferentes fallos el sentido de la norma y la obligación de su estricto cumplimiento, a saber:

Sentencia T-187/93

IGUALDAD ANTE LA LEY/PRINCIPIO DE IGUALDAD–Violación /PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. Ha de reunir el requisito de la razonabilidad, es decir, que no colisione con el sistema de valores constitucionalmente consagrado.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos) se garantiza mediante la misma protección y trato a las

autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta.

“No es la diferencia, tampoco la distinción, lo que configura la discriminación, sino la negación de un bien que es debido. Lo contrario a la igualdad es así la discriminación, la cual podría concebirse como la falta de proporcionalidad dentro de un ordenamiento jurídico, o la negación de lo debido en justicia, mediante vías de hecho. De lo anterior, se deduce que existen dos clases de discriminación, la legal –caso de las leyes injustas–, o la de hecho, es decir, la que contraría el orden legal preestablecido”. (Sentencia C-351 de 1995).

“El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido –fundado en razones objetivas, razonables y justas–, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si estos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.” (C-384 de 1997).

IV. Proposición:

Por medio de los argumentos anteriores, pido sea aprobado el proyecto de ley presente. Solicito a la plenaria de la Cámara dar Segundo debate al Proyecto de ley número 071 de 2009, por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales, aprobado en Primer Debate en Comisión.

Rafael Romero Piñeros,
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA 071 DE 2009

por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Prohibición de Exigencia de Presentaciones Personales para Probar Supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última acreditación de supervivencia. Cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social en pensiones, corresponde a la Registraría General de la Nación acreditar el registro civil de las personas que le sean solicitadas que permita verificar el estado civil de las mismas de conformidad con las leyes vigentes,

Artículo 2°. *Pago Personal al Beneficiario.* El pago personal de la prestación al beneficiario consiste en el pago directo que realicen los operadores pú-

blicos y privados del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en las dependencias administrativas o instituciones financieras establecidas para el efecto.

Parágrafo. Cuando se haga el pago a través de tercero autorizado por el beneficiario se requerirá únicamente autorización autenticada otorgada en debida forma para cada uno de los pagos respectivos.

Artículo 3°. *Pago Mediante Consignación en Cuentas.* El pago mediante consignación en cuentas consiste en el pago o abono que realiza el operador público o privado del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en la cuenta corriente o de ahorros abierta por el titular de la prestación.

El débito de la cuenta correspondiente se hará por los medios previstos en el contrato respectivo, común a cualquier cuentahabiente y como mecanismo de control para aquellos eventos en los cuales el retiro se realice utilizando el mecanismo de tarjetas débito de uso personal, la institución financiera podrá solicitar en cualquier momento a la Registraduría Nacional del Estado Civil le acredite el estado civil del beneficiario.

Artículo 4°. En todo caso todos los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, anualmente exigirán la verificación de la supervivencia del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Artículo 5°. A partir de la promulgación de la presente ley los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones acreditarán su supervivencia en el transcurso del mes de enero de cada vigencia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Rafael Romero Piñeros
Representante a la Cámara.

Rama Legislativa del Poder Público

Cámara de Representantes

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Segundo Período Legislatura 2010-2011

TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2009 CÁMARA (Aprobado en la Sesión del día 8 de junio de 2010 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

proyecto de ley por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Prohibición de Exigencia de Presentaciones Personales para Probar Supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última acreditación de supervivencia. Cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social en pensiones, corresponde a la Registraría General de la Nación acreditar el registro civil

de las personas que le sean solicitadas que permita verificar el estado civil de las mismas de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 2°. *Pago Personal al Beneficiario.* El pago personal de la prestación al beneficiario consiste en el pago directo que realicen los operadores públicos y privados del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en las dependencias administrativas o instituciones financieras establecidas para el efecto.

Parágrafo. Cuando se haga el pago a través de tercero autorizado por el beneficiario se requerirá únicamente autorización autenticada otorgada en debida forma para cada uno de los pagos respectivos.

Artículo 3°. *Pago Mediante Consignación en Cuentas.* El pago mediante consignación en cuentas consiste en el pago o abono que realiza el operador público o privado del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en la cuenta corriente o de ahorros abierta por el titular de la prestación.

El débito de la cuenta correspondiente se hará por los medios previstos en el contrato respectivo, común a cualquier cuentahabiente y como mecanismo de control para aquellos eventos en los cuales el retiro se realice utilizando el mecanismo de tarjetas débito de uso personal, la institución financiera podrá solicitar en cualquier momento a la Registraduría Nacional del Estado Civil le acredite el estado civil del beneficiario.

Artículo 4°. En todo caso todos los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, anualmente exigirán la verificación de la supervivencia del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Artículo 5°. A partir de la promulgación de la presente ley los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones acreditarán su supervivencia en el transcurso del mes de enero de cada vigencia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Rafael Romero Piñeros
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá.

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del día 8 de junio de 2010, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 071 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.**

Autores: honorables Representantes *René Rodrigo Garzón M., Amanda Ricardo de Páez y Omar de Jesús Flores Vélez.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de Ley número 071 de 2009 Cámara a la honorable Representante *Amanda Ricardo de Páez.*

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 657 de 2009 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 148 de 2010. El Proyecto de ley número 071 de 2009 Cámara fue anunciado en la sesión del día 2 de junio de 2010, Acta número 8.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 071 de 2009 Cámara, firmada por la honorable Representante *Amanda Ricardo de Páez*, es aprobado por unanimidad, con votación positiva de 11 honorables Representantes. **(Anexo votación).**

VOTACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2009 CÁMARA

ASUNTO: Proposición con que termina informe.

Fecha: 8 de junio de 2010.

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Artunduaga Ortiz Heverth			X
Benítez Maldonado Eduardo A.			X
Casabianca Prada Jorge Eduardo	X		
Devia Arias Javier Ramiro			X
Gómez Agudelo Óscar	X		
González Ocampo Jorge Eduardo	X		
Jiménez Salazar Pedro Antonio			X
Londoño Salgado César Humberto	X		
Morales Gil Jorge Ignacio	X		
Parodi Díaz Mauricio	X		
Raad Hernández Elías	X		
Rendón Roldán Liliana María	X		
Ricardo de Páez Amanda	X		
Romero Hernández Rodrigo	X		
Silva Gómez Venus Albeiro			X
Tafur Díaz Fernando	X		
Urrutia Ocoró María Isabel			X
Yanet Lindarte Zaida Marina			X
Yépez Martínez Jaime Armando			X
TOTAL VOTOS	11		

El honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*, presentó un impedimento el cual fue negado por unanimidad.

(Anexo votación).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2009 CÁMARA IMPEDIMENTO

Fecha: 8 de junio de 2010.

ASUNTO: Impedimento doctor Mauricio Parodi.

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Artunduaga Ortiz Heverth			X
Benítez Maldonado Eduardo A.			X
Casabianca Prada Jorge Eduardo		X	
Devia Arias Javier Ramiro			X
Gómez Agudelo Óscar		X	
González Ocampo Jorge Eduardo		X	
Jiménez Salazar Pedro Antonio			X
Londoño Salgado César Humberto		X	
Morales Gil Jorge Ignacio		X	

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Parodi Díaz Mauricio			
Raad Hernández Elías		X	
Rendón Roldán Liliana María		X	
Ricardo de Páez Amanda		X	
Romero Hernández Rodrigo		X	
Silva Gómez Venus Albeiro			
Tafur Díaz Fernando		X	
Urrutia Ocoró María Isabel			X
Yanet Lindarte Zaida Marina			X
Yépez Martínez Jaime Armando			X
TOTAL VOTOS		10	

Igualmente los honorables Representantes *Jorge Eduardo González Ocampo, Eduardo Benítez Maldonado, Pedro Jiménez Salazar y Jaime Armando Yépez*, presentaron impedimento el cual fue negado por unanimidad.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 071
DE 2009 CÁMARA**

IMPEDIMENTO

Fecha: 8 de junio de 2010.

ASUNTO: Impedimento González.

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Artunduaga Ortiz Heverth			X
Benítez Maldonado Eduardo A.			X
Casabianca Prada Jorge Eduardo		X	
Devia Arias Javier Ramiro			X
Gómez Agudelo Óscar		X	
González Ocampo Jorge Eduardo			X
Jiménez Salazar Pedro Antonio			X
Londoño Salgado César Humberto		X	
Morales Gil Jorge Ignacio		X	
Parodi Díaz Mauricio		X	
Raad Hernández Elías		X	
Rendón Roldán Liliana María		X	
Ricardo de Páez Amanda		X	
Romero Hernández Rodrigo		X	
Silva Gómez Venus Albeiro		X	
Tafur Díaz Fernando			X
Urrutia Ocoró María Isabel			X
Yanet Lindarte Zaida Marina			X
Yépez Martínez Jaime Armando			X
TOTAL VOTOS		10	

**VOTACIÓN PROYECTO DE LEY
NÚMERO 071 DE 2009 CÁMARA**

IMPEDIMENTO

Fecha: 8 de junio de 2010.

ASUNTO: Impedimento Eduardo Benítez, Pedro Jiménez, Yépez.

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Artunduaga Ortiz Heverth			X
Benítez Maldonado Eduardo A.			X
Casabianca Prada Jorge Eduardo		X	
Devia Arias Javier Ramiro			X
Gómez Agudelo Óscar		X	
González Ocampo Jorge Eduardo		X	
Jiménez Salazar Pedro Antonio			X
Londoño Salgado César Humberto		X	
Morales Gil Jorge Ignacio		X	
Parodi Díaz Mauricio			
Raad Hernández Elías		X	
Rendón Roldán Liliana María		X	
Ricardo de Páez Amanda		X	
Romero Hernández Rodrigo		X	

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Silva Gómez Venus Albeiro		X	
Tafur Díaz Fernando			X
Urrutia Ocoró María Isabel			X
Yanet Lindarte Zaida Marina			X
Yépez Martínez Jaime Armando			
TOTAL VOTOS		10	

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 071 de 2009 Cámara, para primer debate, que consta de (6) seis artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de 12 honorables Representantes.

(Anexo votación).

**VOTACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO
071 DE 2009 CÁMARA**

ASUNTO: Artículos 6 artículos.

Fecha: 8 de junio de 2010.

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Artunduaga Ortiz Heverth			X
Benítez Maldonado Eduardo A.			X
Casabianca Prada Jorge Eduardo	X		
Devia Arias Javier Ramiro			X
Gómez Agudelo Óscar	X		
González Ocampo Jorge Eduardo	X		
Jiménez Salazar Pedro Antonio			X
Londoño Salgado César Humberto	X		
Morales Gil Jorge Ignacio	X		
Parodi Díaz Mauricio	X		
Raad Hernández Elías	X		
Rendón Roldán Liliana María	X		
Ricardo de Páez Amanda	X		
Romero Hernández Rodrigo	X		
Silva Gómez Venus Albeiro	X		
Tafur Díaz Fernando	X		
Urrutia Ocoró María Isabel			X
Yanet Lindarte Zaida Marina			X
Yépez Martínez Jaime Armando			X
TOTAL VOTOS	12		

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera, *por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales*, con votación positiva de 12 honorables Representantes.

(Anexo votación).

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 071
DE 2009 CÁMARA**

Fecha: 8 de junio de 2010.

ASUNTO: Articulados EN BLOQUE.

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Artunduaga Ortiz Heverth			X
Benítez Maldonado Eduardo A.			X
Casabianca Prada Jorge Eduardo	X		
Devia Arias Javier Ramiro			X
Gómez Agudelo Óscar	X		
González Ocampo Jorge Eduardo	X		
Jiménez Salazar Pedro Antonio			X
Londoño Salgado César Humberto	X		
Morales Gil Jorge Ignacio	X		
Parodi Díaz Mauricio	X		

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Raad Hernández Elías	X		
Rendón Roldán Lilibiana María	X		
Ricardo de Páez Amanda	X		
Romero Hernández Rodrigo	X		
Silva Gómez Venus Albeiro	X		
Tafur Díaz Fernando	X		
Urrutia Ocoró María Isabel			X
Yanet Lindarte Zaida Marina			X
Yépez Martínez Jaime Armando			X
TOTAL VOTOS	12		

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente.

(Anexo votación).

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 071
DE 2009 CÁMARA**

Fecha: 8 de junio de 2010.

ASUNTO: TÍTULO y quiere la Comisión que pase a segundo debate.

NOMBRE	SÍ	NO	EXCUSA
Artunduaga Ortiz Heverth			X
Benítez Maldonado Eduardo A.			X
Casabianca Prada Jorge Eduardo	X		
Devia Arias Javier Ramiro			X
Gómez Agudelo Óscar	X		
González Ocampo Jorge Eduardo	X		
Jiménez Salazar Pedro Antonio			X
Londoño Salgado César Humberto	X		
Morales Gil Jorge Ignacio	X		
Parodi Díaz Mauricio	X		
Raad Hernández Elías	X		
Rendón Roldán Lilibiana María	X		
Ricardo de Páez Amanda	X		
Romero Hernández Rodrigo	X		
Silva Gómez Venus Albeiro	X		
Tafur Díaz Fernando	X		
Urrutia Ocoró María Isabel			X
Yanet Lindarte Zaida Marina			X
Yépez Martínez Jaime Armando			X
TOTAL VOTOS	12		

Siendo designado como Ponente para segundo debate el honorable Representante *Rafael Romero Piñeros*. La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 071 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales*, consta en el Acta número 9 del (8-06-2010) ocho de junio de dos mil diez de la Sesión Ordinaria del Segundo Período de la Legislatura 2009-2010.

La Presidenta,

Diela Lilibiana Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

República de Colombia
RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Primer Período Legislatura 2010-2011

Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil diez (8-06-2010). En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 071 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales*. Autores; *honorables Representantes, René Rodrigo Garzón M., Amanda Ricardo de Páez y Omar de Jesús Flores Vélez*, con sus seis (6) artículos.

La Presidenta,

Diela Lilibiana Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090
DE 2009 CÁMARA**

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años” con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1º de septiembre de 2010

Doctor

ANGEL CUSTODIO CABRERA

Presidente

Comisión Tercera.

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de la Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto por los ponentes ante Plenaria de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien años”, con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Contenido del proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por ocho (8) artículos.

2. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara, de autoría de la Bancada Parlamentaria del departamento Norte de Santander fue presentado el 4 de agosto de 2009 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Como ponentes para primer debate fueron designados los honorables Representantes *Carlos Augusto*

Celis Gutiérrez (designado ponente coordinador) y como ponentes *René Garzón Martínez, Álvaro Alférez Tapias y Julián Silva Meche*.

3. Objeto del proyecto

Otorgar un reconocimiento a la región nortesantandereana por los cien años de su creación teniendo en cuenta el papel preponderante que ha ejercido en la construcción y desarrollo de la historia, de la política, de la economía y de la cultura del país.

Esta estampilla, sumada a la reminiscencia como homenaje de sus cien años de creación, busca generar recursos a la región para enfrentar los proyectos y obras que tiene el departamento.

4. Antecedentes legales

El presente proyecto de ley no tiene una norma legal específica que lo preceda, no obstante sí existen leyes análogas que anteceden esta forma de recaudar recursos para las universidades, departamentos y municipios. Leyes entre las cuales se destacan las siguientes:

- Ley 77 de 1981, por la cual se creó la estampilla de la Universidad del Atlántico.
- Ley 33 de 1989, por la cual se creó la estampilla pro Universidad del Magdalena.
- Ley 26 de 1990, por la cual se autorizó la emisión de la estampilla de la Universidad del Valle.
- Ley 382 de 1997, por la cual se creó la estampilla pro Universidad de Córdoba.
- Ley 648 de 2001, por la cual se autorizó la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

5. Consideraciones generales

Este proyecto es importante para ofrecerle un homenaje al departamento de Norte de Santander que desde 1821, con el empuje de sus habitantes, comenzó a construir una senda llena de memorias y experiencias que han contribuido y marcado el desarrollo e historia del país.

La primera reflexión que debe realizarse respecto de los proyectos de ley que tienen como objetivo primigenio generar recursos para financiar la realización de proyectos de las regiones, que buscan contribuir al desarrollo social y económico del departamento, deben ser objeto de gran apoyo, porque a partir del fortalecimiento de las regiones se robustece al país.

Igualmente, a través de este mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las diferentes entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en la Constitución.

Del mismo modo, se considera pertinente evaluar la eficacia constitucional del presente proyecto. Para ello reseñaremos un recuento jurisprudencial sobre el análisis que ha realizado la Corte Constitucional referentes a proyectos de ley con las mismas condiciones y características, concretamente sobre estampillas.

Aparentemente en el actual proyecto de ley el Congreso de la República estaría usurpando competencias que son exclusivas de los cuerpos colegiados de elección popular de los entes descentralizados territorialmente; sin embargo, la Corte Constitucional ha manifestado que el Congreso de la República puede autorizar tributos, siempre y cuando su competencia se circunscriba a ello; por tal motivo, el proyecto que pretendemos poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes, no contiene todos los elementos que tiene un tributo de carácter nacional, solo nos limitamos a autorizar al departamento de Norte de Santander para que cree el tributo “Estampilla Norte de Santander Cien Años”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas *Asambleas o Concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.*”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que en estos tipos de gravamen, que son del nivel territorial, es decir, aquellos donde la obligación de pagar la contribución corresponde exclusivamente a los habitantes de la región y que cuyos recursos se invierten en el bienestar del Departamento, Municipio o Distrito, la competencia del cuerpo colegiado nacional debe ser muy genérica, circunstancia que se esboza en las líneas que enmarcan este proyecto de ley. Frente al tema, la Corte ha manifestado:

“*La referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo, decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitirsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de estas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución.*”.

Del análisis realizado se puede colegir que el presente proyecto de ley reúne todas las condiciones de pertinencia constitucional, para ser aprobado en el seno de la honorable Cámara de Representantes.

6. Explicación de las modificaciones realizadas al proyecto de ley para segundo debate en la sesión Plenaria

Efectuamos modificación de forma al proyecto de ley puesto a consideración de la Comisión Ter-

cera de la Cámara de Representantes, para así mejorar su contenido y redacción, en miras de fortalecer sus postulados así: Modificación articulado 1° reemplazando la frase “Un Norte Para Todos” por “**los Programas de Gobierno de Norte de Santander**”, dado que la frase Un Norte Para Todos, hace referencia a un programa en específico y daría lugar a interpretación equívoca, a la aplicación de la norma.

7. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia, le solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años”, con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

Del señor Presidente,

Alejandro Carlos Chacón, Ponente Coordinador;
Gerardo Tamayo Tamayo, Ponente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años” con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que de orden a la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años”, cuyo recaudo será destinado a la inversión total de los proyectos y obras relacionadas con el Programa de Gobierno ~~Un Norte Para Todos~~. **Los programas de Gobierno de Norte de Santander.**

Explicación: Se reemplaza la frase: el Programa de Gobierno **Un Norte Para Todos**, por: **Los programas de Gobierno de Norte de Santander.**

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza será hasta la suma de cien mil millones de peso (\$100.000.000.000.00) m/l.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que determine las características, las tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que debe realizar el departamento Norte de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y será llevado a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos de los cuarenta (40) municipios del departamento Norte de Santander y a los que se llegasen a crear durante la vigencia de esta ley, para que previa autorización de la Asamblea del departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al departamento Norte de Santander.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los Servidores Públicos Departamentales y Municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos al departamento Norte de Santander y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento Norte de Santander.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del señor Presidente,

Alejandro Carlos Chacón, Ponente Coordinador;
Gerardo Tamayo Tamayo, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2010

Doctor

PEDRO MUVDI ARANGUENA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 2009 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, me permito presentar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes informe de ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez*, acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se declara el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, Patrimonio Cultural de la Nación.*

I. Antecedentes

La iniciativa legislativa, sometida a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, es de autoría de los honorables Representantes *Hemel Hurtado Angulo*, Proyecto de ley número 002 de 2009 y *River Franklin Legro Segura*, Proyecto de ley número 078 de 2009, los cuales plantean la necesidad de declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.

El día 5 de agosto de 2009, mediante Oficio CCCP3.4-2445-09 la Presidencia de la Comisión Cuarta, dispone de la acumulación del Proyecto de

ley número 002 de 2009 Cámara, con el Proyecto de ley número 078 de 2009 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

Las iniciativas de los proyectos también consideraban realizar asignaciones presupuestales para la realización del Festival.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Oficio UJ-01277/09 presenta comentarios al Proyecto de ley número 002 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez*, acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se declara el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, Patrimonio Cultural de la Nación*, expone que “que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno Nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas debe incluir en el Presupuesto General de la Nación”.

Es decir, el ordenamiento jurídico nacional determina que a través de iniciativas legislativas puede darse la creación o “autorización” de gasto de carácter público, teniendo en cuenta que dicha actividad solamente se limita a la inclusión futura del gasto dentro del presupuesto nacional, pero nunca constituye una obligación imperativa por parte del Congreso hacia el Ejecutivo.

Por tal motivo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita que el proyecto de ley no contenga artículos que obliguen al Gobierno a comprometer el Presupuesto Nacional, ya que se encontrarían pasando por alto las disposiciones constitucionales y que teniendo en cuenta la situación financiera que actualmente afronta el país, no es conveniente forzar el gasto sin la debida planificación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154, 345, 346 y 351 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; *las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas*; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (...)”.

“Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o por los Concejos Distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.”.

“Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido o a un gasto decretado conforme a ley anterior o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público o al servicio de la deuda o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. (...)”.

“Artículo 351. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo. (...)”.

El Ministerio de Cultura envía a los autores del proyecto de ley para su consideración un nuevo proyecto donde la Nación se asocia a la celebración del Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez. La totalidad del texto propuesto por la Ministra de la época fue recogido por el ponente para primer debate, el honorable Representante Luis Carlos Restrepo Orozco.

El proyecto de ley tuvo su primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, siendo aprobado en la sesión del día 4 de noviembre de 2009.

El proyecto de ley se encontraba sin ponente para segundo debate, ya que la persona designada para esta función no funge como Representante a la Cámara; por tal motivo, fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta como ponente para segundo debate.

II. Justificación

El Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez es la representación del folclor afrocolombiano de la Costa Pacífica, es un medio de conservación, apropiación y conexión con la cultura del Pacífico. El Festival permite el encuentro de músicos, compositores e investigadores de la música de la región del Pacífico.

El Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez contiene paralelamente otros elementos culturales como son la gastronomía, artesanías, exposiciones, teatro, danza, investigaciones, conferencias asociadas al Pacífico colombiano.

El Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez tiene como misión la conservación y divulgación de la música tradicional del Pacífico colombiano como eje cohesionador del tejido social regional, la reivindicación de los valores y aportes de la etnia afrocolombiana y su inclusión social. Visionándolo como el proceso cultural más importante de la etnia afrocolombiana y de América Latina.

El Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez se inició en proyectos y primeros trabajos en el año 1996, liderado por el historiador, periodista y antropólogo Germán Patiño Ossa desde la Dirección de Cultura de Cali en aquel entonces. El Festival fue realizado por primera vez en 1997 y se ha desarro-

llado por 14 años consecutivos. El Festival de Música del Pacífico se realiza anualmente en el mes de agosto en la ciudad de Santiago de Cali, y cuenta con las siguientes categorías: agrupación libre, conjunto marimba, conjunto de chirimía y conjunto de violín caucano; adicionalmente, están las categorías de mejor intérprete vocal, mejor intérprete de clarinete, mejor intérprete de marimba, mejor intérprete de violín, mejor canción inédita y mejor arreglo; las categorías de mejor intérprete no concursan como solistas independientes, sino como integrantes de cualquiera de las agrupaciones participantes. El Concurso posee reglamento que garantiza la transparencia del certamen. El pasado Festival, realizado del 11 al 15 de agosto del presente año, reunió 900 artistas de todo el litoral Pacífico y del norte caucano. Dado el crecimiento y gran acogida del Festival el escenario de concentración ha sido modificado, antiguamente el Festival se realizaba en el Teatro al Aire Libre Los Cristales; actualmente se realiza en la Plaza de Toros de Cañaveralejo y es posible que en un futuro se deba recurrir a un escenario más grande por la gran participación de artistas y afluencia de público. A partir del XII Festival Petronio Álvarez se abrió un espacio para los niños denominado “El Petronito” con el objetivo de prolongar el legado cultural del Pacífico, se realiza en el Teatro al Aire Libre Los Cristales, los niños que hacen parte de escuelas musicales participan tocando o danzando música del Pacífico.

El nombre del Festival de Música del Pacífico fue instituido en honor a Patricio Romano Petronio Álvarez, músico y compositor¹ nacido en la isla de Cascajal, Buenaventura, el 1° de octubre de 1914. Era hijo de José Joaquín Álvarez Micolta, caucano y maquinista del Ferrocarril del Pacífico y de Juana Francisca Quintero Asprilla, chocona y escritora de versos. A la muerte de su padre en 1926, Petronio comenzó a trabajar en el ferrocarril, del cual llegó a ser primer maquinista de la locomotora “La Palmera”, hoy conservada en Cali. Petronio no solo heredó de su padre el oficio de maquinista, sino el apodo de “Cuco” por su astucia para conducir el tren, y su destreza con la guitarra. Pronto despuntó como compositor empírico y con gran capacidad de improvisación. En 1931 compuso el currulao “Mi Buenaventura”, el primero en popularizarse en el interior del país en 1952. En 1935 fundó el conjunto musical “Buenaventura”. Con el correr del tiempo, Petronio compuso bambucos, merengues, huapangos, sones, abozos y jugas, pero su fuerte fue el currulao, con títulos como “El Porteñito”, “Adiós al Puerto”, “El piñal”, “La Felisa”, “Cali ciudad Sultana”, etc. La mayor parte de su obra sigue inédita. En 1958, después de jubilarse, Petronio se radicó en Cali en el barrio Salomia. Después de padecer un cáncer óseo Petronio Álvarez murió el 10 de diciembre de 1966 a los 52 años de edad”.

III. Objeto del proyecto

La iniciativa de los honorables Representantes Hemel Hurtado Angulo y River Franklin Legro Segura, frente a los Proyectos de ley número 002 de 2009 y número 078 de 2009 respectivamente, plan-

tean la necesidad de que el Congreso de la República declare Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, garantizando un espacio de expresión y difusión de la música del Pacífico, en el que se pueda reconocer el valor patrimonial de la misma dentro de la comunidad.

IV. Marco constitucional y legal

Esta iniciativa legislativa tiene su soporte constitucional y legal en las siguientes disposiciones que le otorgan viabilidad jurídica:

En los artículos 2°, 7°, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; *facilitar la participación de todos en las decisiones que la afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)”.

“Artículo 7°. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*”.

“Artículo 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”.

“Artículo 72. *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*”.

La Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso de la República, establece en su artículo 140. “Iniciativa legislativa. Modificado. Ley 974 de 2005. Art. 13. Pueden presentar proyectos de ley:

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

2. *El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. (...)”.*

Igualmente, el artículo 151 de la misma Ley 5ª de 1992, estipula: “Acumulación de proyectos. Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su

¹ Petronio adentro. El País. Agosto 12 de 2010.

acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo. Solo podrán acumularse los proyectos en primer debate”.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes reunidos en sesión Plenaria dar segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 2009, acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez*, conforme fue aprobado en primer debate de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente en sesión del día 4 de noviembre de 2009.

Atentamente,

Carlos Abraham Jiménez López,
Representante a la Cámara
Ponente.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2010

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 002 de 2009 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 presentado por el honorable Representante *Carlos Abraham Jiménez López*.

El Presidente Comisión Cuarta,

Pedro Mary Muvdi Aranguena.

El Secretario Comisión cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2009, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2009 CÁMARA PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez”, el cual se celebra cada año durante el mes de agosto en la ciudad de Santiago de Cali.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del folclor del litoral Pacífico. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical del Pacífico y las publicaciones en el tema; contribuirá al fomento de la producción musical de la región en los diferentes formatos que las nuevas tecnologías permiten, tanto de participantes nacionales como de otras regiones que asisten al Festival; apoyará la producción filmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura del litoral Pacífico y en general de Colombia; y de igual manera, apoyará aquellas manifestaciones y expresiones del Pacífico que también hacen parte del aporte cultural como son: la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías, gastronomía y vestuario, entre otros.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región Pacífica, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte del Pacífico colombiano.

Artículo 4°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirá los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá una Mesa de Negociación permanente para promover el emprendimiento cultural alrededor de las músicas tradicionales del Pacífico.

Artículo 6°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones musicales y dancísticas del Pacífico Sur, en particular con los programas: La Ruta de la Marimba y el Programa de Chirimías.

Artículo 7°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, establecerá un programa de formación artística de las músicas tradicionales del Pacífico Sur en los municipios de Cali, Buenaventura y Güapí.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Carlos Abraham Jiménez López,
Representante a la Cámara
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 621 - Jueves, 9 de septiembre de 2010	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, Proyecto de ley propuesto para segundo debate en plenaria, Texto en primer debate y sustanciación al Proyecto de ley número 071 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años” con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.....	11
Ponencia para segundo debate en Cámara y Texto del Proyecto de ley número 002 de 2009, acumulado al Proyecto de ley número 078 de 2009 Cámara para segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 002 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.....	13